

**RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO
INTERPUESTO POR IMPORTADORA Y
DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.**

DECRETO EXENTO N° 00.1082/2024.

Arica, 29 de noviembre de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Decreto N° 45/2009, de abril 03 de 2009, tomado razón por la Contraloría Regional de Arica y Parinacota el 04 de mayo de 2009; Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N° 0.01/2018, de abril 23 de 2018; Resolución Exenta VAF N°0.257/2024, de 24 de mayo de 2024; Resolución Exenta VAF N°0.474/2024, de 24 de septiembre de 2024; Carta REC de la Universidad de Tarapacá N°2229/24, de 25 de octubre de 2024; Carta A.J., de la Universidad de Tarapacá N°690/2024, de 12 de noviembre de 2024; Carta REC de la Universidad de Tarapacá N° 2406/24, de 19 de noviembre de 2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/5/2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, Por Resolución Exenta VAF N°0.374/2022, se aprueban las condiciones comerciales y administrativas de contratación directa denominada **"PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LABORATORIO PARA INVESTIGACION CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD"**, adjudicando al proveedor Importadora y Distribuidora Arquimed Ltda., RUT 92.999.000-5, cuyo contrato se formaliza mediante la emisión de la orden de compra N°941739-424-SE22 del portal de Mercado Público.

Que, la resolución antes señalada indica en su parte resolutive que el plazo de entrega se realizaría en un plazo de 14 días corridos desde la aceptación de la orden de compra en Mercado Público, siendo la fecha de entrega dispuesta el 10 de agosto de 2022, sin embargo fueron recibidas el 21 de septiembre de 2023, lo que implicó un retardo de **286 días hábiles**. Por otro lado, en lo que refiere a multas, se establece un monto de un 2% del valor neto de las cantidades atrasadas de la orden de compra por cada día hábil de atraso, con un tope máximo del 30% del valor total neto de la orden de compra.

Que, luego por Resolución Exenta VAF N°0.644/2023, de 21 de diciembre de 2023, se aplicó multa al proveedor, por un total de \$2.994.000.- (dos millones novecientos noventa y cuatro pesos), equivalente al 2% del valor neto de las cantidades atrasadas de la orden de compra por cada día hábil de atraso, con un tope máximo del 30% del valor total neto de la orden de compra.

Que, la aplicación de multa señalada fue comunicada al proveedor mediante oficio D.A.F. N°122/24, de fecha 27 de febrero de 2024, la cual fue enviada y notificada mediante carta certificada conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880, según consta en orden de entrega de la empresa Correos de Chile N°1179102008425, realizada también por correo electrónico con fecha 24 de mayo del presente año.

Que, en base a lo anterior, el proveedor haciendo uso de su derecho, presento descargos en escrito recibido con fecha 06 de marzo de 2024, los que fueron recibidos conforme consta en traslado DAF N° 037/2024, de la misma fecha.

Que, luego en Resolución Exenta VAF N° 0.257/2024, de mayo 24 de 2024, se rechazan los descargos presentados por el proveedor y se reafirma la aplicación de la multa dispuesta por Resolución Exenta VAF N°0.644/2023. La cual se encuentra debidamente fundada tanto en los hechos como el derecho como se expone en sus considerandos.

Que, haciendo uso de su derecho de reposición, con fecha 08 de mayo del año en curso, el representante de la Importadora y Distribuidora ARQUIMED Ltda., deduce **Recurso de Reposición**, en contra de la Resolución Exenta VAF N° 0.257/2024, de mayo 24 de 2024, señalando en cuanto a los hechos que estos ya fueron expuestos en su debido momento en los descargos, agregando sucintamente la disconformidad de que se le haya descontado del pago de la factura pendiente la multa impuesta, lo cual fue resuelto en la Resolución Exenta señalada, y fundamentado en el pronunciamiento emitido mediante oficio AB. VAF N°221/2024, de fecha 15 de mayo de 2024.

Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta VAF N°0.474/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, se tiene por rechazado el recurso de reposición interpuesto por el proveedor, la cual se encuentra debidamente fundada tanto en los hechos como el derecho según expone sus considerandos, referidos a oficio AB. VAF N°467.2024, de septiembre 09 de 2024.

Que, con fecha 22 de octubre de 2024 se recibe presentación de **Recurso Jerárquico** interpuesto por el proveedor, emitido con fecha 21 de octubre pasado, en el cual en lo principal solicita que en atención a que los antecedentes ya expuestos al momento de presentar los descargos así como al interponer el recurso de reposición, estos se tengan presentes y por reproducidos, no aportando mayores y/o nuevos antecedentes que los ya expuestos en instancias anteriores.

Que, junto a lo anterior, en el primer otrosí del recurso, el proveedor solicita la suspensión del acto administrativo correspondiente a la Resolución Exenta VAF N°0.474/2024, de 24 de septiembre de 2024, en los mismos términos que fueron presentados dentro del recurso de reposición, solicitud que fue resuelta en oficio AB. VAF N°467.2024 de septiembre 09 de 2024, la cual es antecedente de lo expuesto en los considerandos de la Resolución Exenta VAF ya indicada.

Que, como argumento de derecho plantea dos vulneraciones, las cuales se reproducirán a continuación;

i.- Vulneración al principio conclusivo e inexcusabilidad.

En síntesis, el proveedor indica que se vulneraron varios principios establecidos en la Ley N° 19.880 al no abordar los argumentos de fondo presentados en los descargos ni en el recurso de reposición administrativo interpuesto por Arquimed. En ese contexto reproduce lo contenido en el inciso 1ro. del artículo 14° de la Ley 19.880, el cual aborda la obligación de la administración de la incapacidad de excusarse del conocimiento de cierto asunto de relevancia jurídica, bajo el pretexto de no existir norma jurídica que permita resolver el asunto, además de lo señalado en el artículo 8 de la misma ley, en cuanto al principio conclusivo que señala que todo procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. Además de complementar lo expuesto señalando jurisprudencia administrativa y judicial.

Que, en resumen, concluye que la Universidad de Tarapacá incurrió en un incumplimiento de la normativa de la Ley N° 19.880 al no dictar resoluciones fundamentadas que abordaran adecuadamente los temas de fondo presentados en los descargos y en el recurso de reposición.

ii.- Falta de motivación de la resolución que rechazó el recurso de reposición.

El proveedor hace presente que los actos administrativos dictados por la entidad -Universidad- carecen de motivación, ya que no abordan los argumentos de fondo expuestos por el proveedor, indicando que en ausencia de motivación, estos actos pueden ser anulados por ser insuficientes o carentes de justificación. Agrega que el artículo 11 de la Ley N° 19.880 establece que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben expresar los hechos y fundamentos de derecho que los respaldan, por lo que señala que el recurso de reposición fue resuelto limitándose a hacer una referencia superficial a la solicitud del recurso sin ofrecer fundamentación alguna sobre los hechos y argumentos presentados.

Que, de lo precedentemente planteado, y los antecedentes tenidos a la vista, consta que la Universidad cumplió debidamente con respetar y garantizar entre otros, los principios de inexcusabilidad, conclusivo y principio de motivación, garantizando con ello la transparencia, legalidad, eficiencia y control judicial de los actos administrativos, dando certeza en los procedimientos administrativos, asegurando que los derechos del proveedor sean respetados, y que las decisiones de la administración sean claras, definitivas y fundamentadas. Esto toda vez que:

a) La administración tiene la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos administrativos, y en este caso, efectivamente se emitieron resoluciones administrativas fundamentadas y válidas.

b) No se ha omitido el fundamento de ninguna decisión, los actos administrativos de rechazo de los descargos y del recurso de reposición han sido dictados, cumpliendo con el principio de inexcusabilidad, conclusivo y de motivación, tal como lo demuestra la parte considerativa de cada resolución exenta VAF que se pronunció al respecto, lo que significa que no se ha dejado sin resolver de manera infundada ninguna de las solicitudes del proveedor.

c) Los actos administrativos que cursaron la multa, así como los que rechazaron los descargos presentados ante la multa y el recurso de reposición, fueron actos administrativos fundados dictados de acuerdo con la normativa vigente, no habiendo omisión en la resolución de los procedimientos.

d) Cuando el proveedor presentó sus objeciones ante la aplicación de la multa, la administración se pronunció sobre los hechos y fundamentos de derecho alegados. De igual forma posteriormente, en el recurso de reposición, se abordaron nuevamente sus alegaciones, y la administración dictó una resolución fundamentada, dando respuesta a las cuestiones planteadas.

e) La emisión de las resoluciones exentas de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas (rechazo de los descargos o del recurso de reposición) constituyen un pronunciamiento concluyente sobre los puntos que el proveedor alegó, lo que se alinea con el principio de conclusividad.

f) Se debe resaltar que todas las resoluciones (aplicación de multa, las que rechazaron los descargos y reposición) han sido suficientemente motivadas. En este caso, se puede especificar que las resoluciones en su parte considerativa incluyen los antecedentes de hecho que sustentan la decisión así como las normas aplicables y los principios legales que justifican la resolución adoptada.

g) Por otra parte, es dable mencionar que el artículo 1°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, dispone que los contratos que celebren los órganos que forman parte de la Administración del Estado, entre ellos, esta Universidad, a título oneroso, para el suministro de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de dicho cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de estas, las normas del Derecho Privado. Luego, el inciso tercero del artículo 10 de la misma norma, dispone que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulan.

h) Luego, el Decreto N° 250 de 2004, que aprueba el reglamento de la ley N°19.886, señala en su artículo 79 ter inciso primero que: "En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, la Entidad podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato".

i) Es así que, de conformidad con las normas citadas, los contratos deben cumplirse, tanto por la administración como por el proveedor, en los términos pactados, pudiendo la primera establecer las medidas a aplicar en el caso de que se originen incumplimientos y, producida dicha circunstancia, para hacerlas efectivas, las que en todo caso deberán ser proporcionales, respetando el tope máximo establecido. Esto ha sido recogido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la que ha puntualizado que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren .

j) Finalmente, cabe puntualizar que los actos administrativos dictados han cumplido con, entre otros, los principios de inexcusabilidad y conclusividad, ya que, se emitieron resoluciones que no dejaron sin resolver los procedimientos, estas resoluciones abordan y resuelven los puntos sustantivos planteados por el proveedor de manera fundada y los actos fueron debidamente motivados, con una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, lo que garantiza la transparencia, legalidad y seguridad jurídica del procedimiento.

Que, conforme con lo expuesto precedentemente, se sugiere rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el representante de la **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.**, RUT 92.999.000-5, en contra de la Resolución Exenta VAF N° 0.474/2024, de septiembre 24 de 2024, toda vez que, analizados los antecedentes, no se ha logrado acreditar causal eximente de responsabilidad en el retardo de la ejecución del servicio denominado: **"PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LABORATORIO PARA INVESTIGACION CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD"**.

Lo ordenado por el Dr. Emilio Rodríguez Ponce, rector de la Universidad de Tarapacá, mediante carta REC N°2406/24, de fecha 19 de noviembre de 2024.

DECRETO:

1.- Rechazase el Recurso Jerárquico deducido por el representante de la **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.**, RUT 92.999.000-5, en contra de la Resolución Exenta VAF N° 0.474/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, por las consideraciones expuestas por doña Andrea Zenteno Valenzuela, abogada de la Dirección de Asesoría Jurídica, a través de carta A.J. N°690/2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, y lo dispuesto en el presente acto administrativo.

2.- Confírmese lo resuelto a través de Resolución Exenta VAF N°0.644/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, en el sentido de aplicar multa por retraso en la entrega de bienes y/o servicios, por un total de \$2.994.000.- (dos millones novecientos noventa y cuatro mil pesos), equivalente al 2% del valor neto de las cantidades atrasadas de la orden de compra por cada día hábil de atraso, con un tope máximo del 30% del valor total neto de la orden de compra.

3.- Notifíquese el presente acto administrativo a la **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA ARQUIMED LTDA.**, conforme lo dispone el artículo 46° de la Ley N° 19.880, de 2013.

4.- Oficiése el presente acto administrativo a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas de la Universidad de Tarapacá.

5.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto



ÁLVARO PALMA QUIROZ
Secretario de la Universidad



GONZALO VALDÉS GONZÁLEZ
Rector (s) de la Universidad

GVG.APQ.amr.




3 DIC 2024